



**Sujeto Obligado:** Municipio de Oaxaca de Juárez

**Recurrente:** [REDACTED]\*

**Expediente:** R.R./324/2015

**Comisionado Ponente:** Licenciado Juan Gómez Pérez.

Oaxaca de Juárez, Centro, Oaxaca, viernes veintinueve de abril del año dos mil dieciséis.-----

**Vistos:** Para resolver los autos del Recurso de Revisión número **R.R./324/2015**, interpuesto por [REDACTED]\* en contra del Municipio de Oaxaca de Juárez, por inconformidad en la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública de fecha lunes catorce de septiembre del año dos mil quince, realizada a través del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP) con número de folio [REDACTED]\* medio de impugnación que fue impreso en la Oficialía de Partes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, quedando registrado como corresponde en el Libro de Gobierno que se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de este Órgano Garante, mismo que fue remitido por turno a la ponencia del Comisionado Instructor Licenciado Juan Gómez Pérez; por lo que se emite la presente resolución tomando en consideración los siguientes;-----

### Resultandos:

#### Primero: Solicitud de Información.

Con fecha lunes catorce de septiembre del año dos mil quince, [REDACTED] [REDACTED]\* presentó solicitud de información al Municipio de Oaxaca de Juárez, a través del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP) de este Órgano Garante, quedando registrada en el sistema antes citado con el número de folio [REDACTED]\* como se desprende del contenido de la impresión de pantalla de dicho sistema que obra en la foja 5, 6 y 7 del expediente en comento.

#### Segundo: Respuesta a la Solicitud de Información.

En atención a los requerimientos planteados por el solicitante, mediante los acuerdos de números 0457/2015-UE y 0463/20-UE de fechas viernes dos y viernes veintitrés del mes de octubre del año dos mil quince, suscritos y signados

por el titular de la Unidad de Enlace y Coordinador de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Licenciado Fernando José Vásquez Quintas, asistido por el Jefe del Departamento de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el Sujeto Obligado primero hizo uso de una prórroga por quince días hábiles más y después respondió favorablemente la demanda de información que le fue turnada a través del SIEAIP, como se hace constar en las fojas 9, 10, 11, 12 y 13 del expediente que se analiza.

### Tercero: Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha martes veintisiete de octubre del año dos mil quince, la Recurrente [REDACTED] presentó su Recurso de Revisión a través del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP), por inconformidad en la respuesta a su solicitud de información de fecha lunes catorce de septiembre del año dos mil quince, quedando registrado con el número de folio [REDACTED] como se aprecia en la impresión de pantalla del formato correspondiente, mismo que obra agregado en las fojas 2 y 3 del expediente en turno.

Con el Recurso de Revisión, agregó: a) Copia simple de la Cédula Profesional número [REDACTED] expedida por la Secretaría de Educación Pública del Poder Ejecutivo Federal, misma que obra en la foja número 4 del expediente en turno ; b) Copia simple de la solicitud de acceso a la información pública de fecha catorce de septiembre de dos mil quince, con número de folio [REDACTED] misma que está agregada en las fojas 5 y 6 del expediente que se analiza; c) Copia simple de imagen fotográfica, que anexa a su solicitud de información, misma que obra en foja 7 del expediente en turno; d) Copia simple de la caratula de observaciones de la solicitud de información de folio [REDACTED] misma que obra en foja 8 del expediente en comento; e) Copia simple de los acuerdos de números 0457/2015-UE y 0463/20-UE de fechas viernes dos y viernes veintitrés del mes de octubre del año dos mil quince, suscritos y signados por el titular de la Unidad de Enlace y Coordinador de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Licenciado Fernando José Vásquez Quintas, asistido por el Jefe del Departamento de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, del Honorable Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oax., mismos que obran en las fojas 9, 10, 11, 12 y 13 del expediente que se analiza; y conforme a lo previsto por los artículos 5 y 71 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 36 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, de aplicación supletoria; y 14 fracción VIII del Reglamento del Recurso de Revisión que rige a éste Instituto, estas se tuvieron por admitidas. - - -

\*NOMBRE DEL RECURRENTE.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.

\*FOLIO SOLICITUD.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.

\*FOLIO SOLICITUD.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.

\*FOLIO SOLICITUD.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.

\*FOLIO SOLICITUD.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.

**Cuarto: Admisión del Recurso.**

Con proveído de fecha viernes treinta de octubre del año dos mil quince, la instancia instructora ordenó admitir el Recurso de Revisión en análisis y requirió al Sujeto Obligado a través del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP) para que remitiera un informe por escrito del caso acompañándolo de las constancias que lo avalaran dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, apercibiéndolo que en el caso de no presentarlo en los términos señalados, se tendrían por ciertos los hechos u omisiones que le atribuye el Recurrente, salvo prueba en contrario; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5 segundo párrafo, 68, 69, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 111 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de Oaxaca, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; 11 fracción IV y 16 fracciones III y IV del Reglamento Interior de la Ley y 2, 14, 15, 23, 36, 39, 40 y 41 del Reglamento del Recurso de Revisión, estos dos últimos ordenamientos vigentes para el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.---

**Quinto. Acuerdo de Informe Presentado.**

Por acuerdo de fecha martes diecisiete de noviembre del año dos mil quince, el Comisionado Instructor tuvo por presentado en tiempo y forma el informe justificado y anexos rendido por el Sujeto Obligado, mismo que por economía procesal se tiene por reproducido de la foja 26 a la 58 del expediente que se resuelve, por lo que con fundamento en lo previsto por el artículo 42 del Reglamento del Recurso de Revisión que rige a este Instituto, ordenó dar vista al Recurrente con el informe rendido, por el término de tres días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera.-----

**Sexto: Alegatos.**

Por acuerdo de fecha miércoles dos de diciembre del año dos mil quince, debidamente fundamentado en lo dispuesto en los artículos 72 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 31 fracción VIII, 36 y 39 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; 127, 316 fracciones II y III y 322 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, ordenamientos de aplicación supletoria de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 11 fracciones IV y V, 16 fracciones I, II, III, IV y V del Reglamento Interior y 44 del Reglamento del Recurso de Revisión, estos dos últimos ordenamientos vigentes para el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; el Comisionado Instructor tuvo al recurrente sin dar contestación a la

vista respecto del informe presentado por el Sujeto obligado, de igual forma se tuvo por desahogadas las documentales que anexa el Recurrente a su escrito inicial, asimismo, las proporcionadas por el Sujeto en su informe justificado, luego entonces, al no haber diligencia o requerimiento alguno por desahogarse, se le concedió a las partes el plazo de tres días hábiles para que formularan sus respectivos alegatos, en el entendido de que transcurrido dicho plazo formulados o no, se declararía cerrada la Instrucción.-----

#### **Séptimo. Cierre de Instrucción.**

Mediante acuerdo de fecha martes quince de diciembre del año dos mil quince, emitido por el Comisionado instructor Licenciado Juan Gómez Pérez, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 72 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 11 fracciones IV y V, 16 fracciones I, II, III, IV y V del Reglamento Interior y 46 del Reglamento del Recurso de Revisión, estos dos últimos ordenamientos vigentes para el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, se tuvo que únicamente el Sujeto Obligado formuló sus respectivos alegatos en tiempo y forma, por lo que se dio por perdido el derecho para formularlos al Recurrente, y toda vez que no existía requerimiento, diligencia o prueba alguna por desahogar se declaró cerrado el periodo de instrucción, poniendo el expediente en estado de dictar resolución.-----



Instituto  
de Acceso a la Información  
Pública y Protección de Datos  
Personales del Estado de Oaxaca

#### **CONSIDERANDOS:**

Secretario  
Lic. Juan  
Gómez Pérez

#### **Primero: Competencia.**

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública; resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos de revisión interpuestos por los particulares en términos de lo dispuesto por los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 1, 4 fracciones I y II, 5, 6, 47, 53 fracción II, 72 fracción IV, 73 y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el día quince de marzo de 2008, 8 fracciones II y III, 11 fracciones II, IV y V, 12, 14 fracciones IV, VI, XV y 16 fracciones I, II, III, IV, V, IX y X del Reglamento Interior; 1, 2, 3, 4 fracción VI, 5, 39 primer párrafo, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46 y 47 del Reglamento del Recurso de

Revisión, ambos vigentes para el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300 publicado en el mismo órgano de difusión el día cinco de septiembre del año dos mil quince, emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. -----

### Segundo: Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por [REDACTED] quien realizó solicitud de información al Honorable ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez a través del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP) de este Órgano Garante el día lunes catorce de septiembre del año dos mil quince, interponiendo medio de impugnación el día martes veintisiete de octubre del mismo año, de lo cual se desprende que fue presentado en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 17 y 23 del Reglamento del Recurso de Revisión que rige a este Instituto.-----

### Tercero: Causales de Improcedencia.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 74 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

**IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías. -----

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se

trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte Recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Una vez analizadas las constancias del Recurso, no se advierte la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 74 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 40 del Reglamento del Recurso de Revisión que rige a este Instituto, por lo que resulta procedente entrar al análisis del mismo. - - - - -

#### Cuarto: Estudio de Fondo.

Una vez realizada la presentación de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se observa que la Litis consiste en **determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado trasgredió o no el derecho de acceso a la información Pública del ahora recurrente**, y en su caso resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada o confirmar la respuesta del Sujeto Obligado de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. Por lo tanto con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente confrontar tres elementos: la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y los agravios formulados por el Recurrente. - - - - -

En esta lógica, toca ahora centrar nuestra atención sobre el contenido y alcance de las constancias que integran el expediente que se resuelve, pues es de gran relevancia para esta autoridad analizar con responsabilidad la problemática que motivó el Recurso de Revisión en cuestión. Así tenemos que de las documentales aportadas por el Recurrente se desprende que es de su interés obtener la información de acuerdo a las preguntas que se encuentran planteadas en la foja número seis de los autos, donde solicita fundamentalmente lo siguiente:

"... quisiera conocer el nombre del contralor social de Oaxaca de Juárez para darle seguimiento a las obras que se han realizado en la Agencia de San Martín Mexicapán. Me surge la inquietud sobre 4 obras en particular sobre sus términos de referencia y la labor de supervisión realizada para lo que solicito la siguiente información: El recarpeteo

realizado a la Calzada Valerio Trujano en que la calle ahora es más alta que la banqueteta, razón por la cual cuando llueve fuerte, tenemos la conformación de un arroyo principalmente en las banquetas por lo que la ciudadanía resulta seriamente perjudicada al no poder hacer uso de banquetas sino tener que atravesar por un arroyo. A 200 metros del puente Valerio Trujano, sobre la Calzada Valerio Trujano, se había caído la tapa de una alcantarilla (a la altura de la calle libertad), la solución fue de levantar el nivel de la alcantarilla. Se trata de una calzada de doble sentido y esta situación origina serios problemas de circulación ya que hay que rodear el budoque que representa la ahora alcantarilla en cuestión. El establecimiento de la gasolinera en Morales Sánchez en Avenida Monte Albán siendo la ubicación totalmente residencial, entre casas, quisiera conocer los estudios de impacto ambiental, así como los permisos obtenidos y el consentimiento de los vecinos que fueron consultados. La línea de drenaje nueva en la calle de Progreso que ha sido levantada no menos de 3 veces, me gustaría saber el monto, por qué no se ha podido terminar la obra y si está ha sido cobrada los números de veces en que se ha realizado incorrectamente. La construcción de ciudadanía se basa en la participación de todos y considero una responsabilidad el ser partícipe de lo mismo. Por otro lado los felicito por el cuidado realizado en camellones. Agradezco su atención. . .”

Posteriormente, en atención a estos requerimientos, mediante el Acuerdo Número 04632015-UE de fecha veintitrés de octubre del año 2015, el Titular de la Unidad de Enlace con la asistencia del Jefe del Departamento de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oax., notificó respuesta a [REDACTED] dándole a conocer

básicamente lo siguiente:

o de Acceso  
ormación  
ción de Datos Personales  
ción de Datos  
ción de Datos

SOLICITANTE: [REDACTED]

FOLIO: 0134/18475/2015

Oaxaca de Juárez a 23 de octubre del 2015

Visto el contenido de la solicitud de información con número de folio estado en libro, recibida el catorce de septiembre del año dos mil quince por el Sr. [REDACTED] vía SIEARIP dirigida a este H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, señalando domicilio para recibir notificaciones el SIEARIP; y una vez analizado lo solicitado, esta Coordinación de Transparencia y Acceso a la Información Pública:-----

ACUERDA-----

PRIMERO Considerando el contenido de la solicitud de información dirigida a este H. Ayuntamiento, le informo que en relación a su pregunta sobre el nombre del Contralor Social de las obras en la Agencia de San Martín Mexicapán, y una vez realizada una búsqueda en diversas dependencias municipales, le informo que en razón de que las obras que señala en esa denominación no fueron realizadas por el Municipio de Oaxaca de Juárez, carecen de información sobre la constitución del comité para el seguimiento, supervisión y vigilancia de dichas obras en la Agencia de San Martín Mexicapán. Sin embargo, se le orienta para que presente su solicitud en la Unidad de Índice de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, toda vez que la Dirección de Participación y Contraloría Social de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, es la instancia ante la cual se acreditan y constituyen los Comités de Contraloría Social, según se aprecia de los Lineamientos para la Integración y Funcionamiento de los Comités de Bienestar, de los Comités de Contraloría Social y de los Vocales de Control y Vigilancia en el Estado de Oaxaca y sus Municipios, puede acudir directamente a



SECRETARIA DE LA CONTRALORIA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL

Página web: <http://www.oaxaca.gob.mx>



Inservible a la In y Prot del E

Secretar  
Lic. José  
O

Título del Sujeto Obligado:  
SECRETARÍA DE LAS INFRAESTRUCTURAS Y EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL SUSTENTABLE

Título de la Unidad de Enlace:  
Encargado de la Unidad de Enlace:  
ALEXANDRO SANCHEZ PINEDA

Dirección: AV. REVOLUCIÓN Y CALLE 15 DE ABRIL ADMINISTRATIVA  
CALLE DE LOS NIVELES 130 P 68270 TLAXIQUILA, TLAVERA

Teléfono: 975015801 ext. 40188  
Correos electrónicos:  
- Unidad de Enlace: enlace.contratacion@tlaxiaca.gob.mx  
- Correo: manuel.lopez@tlaxiaca.gob.mx

Horario de atención: 9 A 15 HRS.

SEGUNDO.- Asimismo, le informo que mediante oficio número 001/09/2015 fechado el 5 de octubre del 2015 suscrito por el suscrito en el Oficio Públicos respecto al recarpeteo realizado a la Calzada de las Américas, a raíz de su conocimiento que estos trabajos fueron realizados por el contratista de las Infraestructuras y el Ordenamiento Territorial (INFRATERA) y en consecuencia corresponde a esa dependencia atender la solicitud, por lo que me permito orientarle con la siguiente información:

**SECRETARÍA DE LAS INFRAESTRUCTURAS Y EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL SUSTENTABLE**

Página web:  
Título del Sujeto Obligado:  
SECRETARÍA DE LAS INFRAESTRUCTURAS Y EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL SUSTENTABLE  
Título de la Unidad de Enlace:  
ALEXANDRO SANCHEZ PINEDA

Encargado de la Unidad de Enlace:  
ALEXANDRO SANCHEZ PINEDA  
Dirección: AV. REVOLUCIÓN Y CALLE 15 DE ABRIL ADMINISTRATIVA  
CALLE DE LOS NIVELES 130 P 68270 TLAXIQUILA, TLAVERA

Teléfono: 975015801 ext. 40188  
Correos electrónicos:  
- Unidad de Enlace: enlace.contratacion@tlaxiaca.gob.mx  
- Correo: manuel.lopez@tlaxiaca.gob.mx

TERCERO.- En lo correspondiente a la alcantarilla con el mismo oficio el suscrito en el Oficio Públicos informo que estos trabajos fueron realizados por el contratista de las Infraestructuras y el Ordenamiento Territorial (INFRATERA) y en consecuencia corresponde a esa dependencia atender la solicitud, por lo que me permito orientarle con la siguiente información:

Así como el INAFI (que es la entidad normativa para estos trabajos) y corresponden a la misma explicar o corregir dicha situación por lo que la misma se le orienta a que la dirija a:

**SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE OAXACA**

Página web: [www.sapao.oaxaca.gob.mx](http://www.sapao.oaxaca.gob.mx)

Titular del Sujeto Obligado:

DR. SERGIO PABLO RIOS AQUINO

Titular de la Unidad de Enlace:

DR. MANUEL VICTOR MEREIN TELLEZ VINO

Encargado de la Unidad de Enlace:

DR. JOSÉ EDUARDO SIERRA CARRAZOLA

Dirección: MANUEL SABIDO CRESPO #509, CALLE ENTRE CALLES 1000

55000 OAXACA

Teléfono: 9515015930 Ext. 402

Correos(e) electrónico(s):

Unidad de Enlace: [juridico.sapao@gmail.com](mailto:juridico.sapao@gmail.com)

Unidad de Enlace (alternativa): [juridico.cuenterososa@hotmail.com](mailto:juridico.cuenterososa@hotmail.com)

Control: [sergiopublico@oaxaca.gob.mx](mailto:sergiopublico@oaxaca.gob.mx)

Control (alternativa): [juridico.cuenterososa@hotmail.com](mailto:juridico.cuenterososa@hotmail.com)

Por lo que corresponde al establecimiento de la gasolinería en Monte Sánchez en Avenida Monte Albán, le informo que mediante oficio SUBDUE-DAU/PDI/141/2015 fechado el 21 de octubre del 2015, el subsecretario de Desarrollo Urbano y Ecología informa lo siguiente:

*Dicho establecimiento cumple satisfactoriamente con todos los requisitos que esta normativa en base al Reglamento de Construcción y Seguridad Comunitaria para el Estado de Oaxaca por lo que se le expidió la licencia de obra Mayor en Oaxaca de fecha 28 de agosto de 2015 otorgada por el subsecretario de Obras Administrativas del desarrollo urbano, en atención a la expedición que cuenta con los siguientes estudios de acuerdo al plan parcial de Desarrollo Urbano de San Martín Ahucapam, San Juan Ahucapam, Montaña y Cabecera Municipal margen del Río Atapan:*

- 1.- *Factibilidad de los servicios de agua potable y alcantarillado*
- 2.- *Diagrama de Impacto Urbano*
- 3.- *Factibilidad de servicios de energía eléctrica*



UNIDAD DE ENLACE

SECRETARÍA DE ECONOMÍA DEL GOBIERNO FEDERAL

Subsecretaría de Asesoría y Atención al Ciudadano  
Subsecretaría de Asesoría y Atención al Ciudadano

CUARTO.- Se hace de su conocimiento que en contra de la presente respuesta, podrá interponer el Recurso de Revisión previsto por los artículos 68 y 69 de la Ley, dentro del término de 15 días hábiles posteriores a la notificación de la presente.

A lo proveyó y firmó el Titular de la Unidad de Enlace y Coordinador de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Lic. Fernando José Yunque Quintas asistido del Ing. Carlos Castillo Audiffred, jefe del Departamento de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el edificio planta baja de la calle de Azucenas 405 y colonia Reforma el día 12 del mes de octubre del año dos mil quince. Notifíquese.

Respecto de estas respuestas, al interponer el Recurso de Revisión la Recurrente señala en su escrito de fecha veintisiete de octubre del año próximo pasado que:

"... No se responde satisfactoriamente a la solicitud.

Cuando cito el asunto sobre la gasolinera solicito el dictamen de impacto ambiental, el estudio como tal, además de los permisos otorgados y el visto bueno de los vecinos. Respecto a la contraloría social municipal solicito el nombre del responsable, no necesariamente el observador de las obras sino los responsables de dicho comité. Las obras citadas normalmente son en mezcla de recursos pero según entiendo dichas obras son gestionadas por el municipio, por lo que solicito mayor información al respecto. Muchas gracias de antemano por su atención. Saludos cordiales ..."

Lo anteriores contenidos, que se desprenden de la *Solicitud de Acceso a la Información Pública, del Acuerdo de respuesta de la Autoridad Responsable y escrito de presentación del Recurso de Revisión por parte de la Recurrente, que ya fueron mencionados en los considerandos de esta resolución, representan documentales que en su momento fueron admitidas y desahogadas, por lo tanto se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, de aplicación supletoria en términos de lo que dispone el artículo 5° de la ley de la materia. - - -*

Respecto de lo manifestado por la Recurrente a través de sus motivos de inconformidad, se observa que únicamente se pronuncia sobre dos puntos (Gasolinera Morales Sánchez y Nombre del Contralor Social de Oaxaca de Juárez), más sin embargo, es conveniente analizar de manera integral la respuesta del Sujeto Obligado, así tenemos que la afirmación de la Recurrente en el sentido de que **la respuesta del Sujeto Obligado no responde satisfactoriamente su solicitud**, es una apreciación incorrecta, pues haciendo un análisis integral del expediente se observa como de manera puntual y pormenorizada se fueron contestando cada una de las preguntas, ya sea facilitando la información u orientando según corresponde en términos de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca y su Reglamento**; por otro lado, se puede concluir que tampoco tiene razón al decir que no se le da atención a su interés de conocer el dictamen de impacto ambiental, los permisos otorgados y el visto bueno de los vecinos sobre la Gasolinera Morales Sánchez, ya que sobre este tema mediante el oficio número SUBDUE/DAOP/DL/141/2015 de fecha veintiuno de octubre del año próximo pasado que obra en autos del expediente que se revisa, el Subsecretario de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Oaxaca de Juárez informo a la Unidad de Enlace, y ésta a su vez a la solicitante, que **dicho establecimiento cumple satisfactoriamente con todos los requisitos establecidos en el Reglamento de Construcción y Seguridad Estructural para el Estado de**

Oaxaca por lo que se le expidió la Licencia de Obra Mayor Número 3383 el día 23 de agosto del año 2012, otorgada para Gasolinera con oficinas administrativas, expresando que cuenta con los estudios de acuerdo al Plan Parcial de Desarrollo Urbano de San Martín Mexicapán, San Juan Chapultepec, Montoya y Cabecera Municipal margen del Río Atoyac; así también, respecto a la insistencia sobre el tema de la Contraloría Social, se aclara a la Recurrente que como son Obras ejecutadas por una autoridad distinta al Municipio de Oaxaca de Juárez, se desconoce cómo está constituido el Comité de Contraloría Social, sin embargo se le orientó para que presente su solicitud en la Unidad de Enlace de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, según lo dispone los "Lineamientos para la integración y Funcionamiento de los Comités de Bienestar, de los Comités de Contraloría Social y de los Vocales de Control y Vigilancia en el Estado de Oaxaca y sus Municipios"; de igual forma, en relación al asunto que tiene que ver con el recarpeteo realizado a la Calzada Valerio Trujano, se orientó a la interesada informándole que dichos trabajos fueron ejecutados por la Secretaría de las Infraestructuras y el Ordenamiento Territorial Sustentable (SINFRA), por lo que corresponde a esta Dependencia atender su solicitud; y por lo que toca a la tapa de la alcantarilla que se encuentra más elevada que el nivel del asfalto, también se le hizo saber a la solicitante que dicha obra fue construida por los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Oaxaca (SAPAO), por lo tanto corresponde a esta Dependencia corregir dicha situación.

Secretario:  
Lic. Juan S.  
Comas

Una vez admitido el Recurso de Revisión por este Órgano Constitucional, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Enlace, representada por el Licenciado Fernando José Vásquez Quintas, mediante escrito de fecha 19 de octubre del año 2015, rindió informe justificado manifestando que de los motivos de inconformidad se desprende que únicamente se recurre los puntos que tienen que ver con la Estación de Gasolina Morales Sánchez y el nombre del Contralor Social del Municipio de Oaxaca de Juárez, que desde luego expresa que son infundados, haciendo las siguientes precisiones: a) De la solicitud de información se advierte que solicitó "quiero conocer los estudios de impacto ambiental, así como los permisos obtenidos y el consentimiento de los vecinos que fueron consultados". En este sentido, al no haber solicitado expresamente "copia simple, copia certificada o bien copia digital", sino genéricamente conocer al respecto, se le informó de los permisos, autorizaciones, constancias y dictámenes según consta derivado del oficio SUBDUE/DAOP/DI/141/2015 de fecha 21 de octubre del año próximo pasado, suscrito y signado por el Subsecretario de Desarrollo Urbano y Ecología, por lo que para mayor garantía adjuntó las documentales siguientes: Factibilidad de los Servicios de agua potable y drenaje sanitario, Dictamen de impacto urbano, Factibilidad de servicios de energía

eléctrica, Constancia de Seguridad en materia de Protección Civil, Autorización de Impacto Ambiental y Riesgo Ambiental, Factibilidad Vial, permiso de señalamientos, Licencia de Obra Mayor y Factibilidad de uso de suelo y alineamiento, omitiendo la anuencia vecinal, porque no es un requisito contemplado en el Reglamento de Construcción y Seguridad Estructural para el Estado de Oaxaca, ni en la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Oaxaca, ni mucho menos en el Plan Parcial de Desarrollo Urbano de las Agencias de San Martín Mexicapam, entre otros cuerpos normativos aplicables; b) En lo que respecta al argumento de la Recurrente de que "solicita el nombre del responsable, no necesariamente el observador de las obras sino los responsables de dicho comité", se debe estar a lo dispuesto "Lineamientos para la integración y Funcionamiento de los Comités de Bienestar, de los Comités de Contraloría Social y de los Vocales de Control y Vigilancia en el Estado de Oaxaca de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental", donde se establece que dichos comités son registrados en esa Dependencia estatal y no municipal, además de que en el memorándum 1443 de fecha diez de noviembre de 2015 la Dirección de Auditoría Contable, Financiera y Social del Municipio de Oaxaca de Juárez explica que se entiende como Contraloría Social, los Comités de Contraloría Social y como se integran, aclarando que este Municipio no cuenta con Contralor Social, por lo tanto la interesada debe dirigir su solicitud a la instancia que tiene el registro de los Comités, orientación que se dio desde la respuesta inicial.

le  
ó

ó

Expuestas las posturas de las partes, es evidente que el recurrente más que inconformarse lo que hace es ampliar y requerir la información de manera distinta variando respecto de su planteamiento original, podemos concluir que la atención a la demanda planteada por la Recurrente ha quedado satisfecha, pues al ponerle a la vista el informe no hace manifestación alguna, en consecuencia, el análisis de su legalidad queda fuera de la controversia. Sirve de apoyo a este razonamiento los siguientes criterios aprobados por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y sumario expresan:

No. Registro: 204,707

**Jurisprudencia**

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988.

Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de

1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario:

Humberto Schettino Reyna. Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de

C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095

**Tesis aislada**

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

**CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO.** Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: **cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto.** En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: a) **Un acto de autoridad;** b) **Una persona afectada por tal acto;** c) **La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención;** d) **El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción;** y e) **El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda.** Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.** Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.

Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

Instru  
a la li  
y Pro  
del f

Secretar

Continuando con el análisis de las actuaciones desarrolladas en el expediente que nos ocupa, del Acuerdo de Cierre de Instrucción se desprende que solo el Sujeto Obligado formuló alegatos reiterando que los requerimientos de la Recurrente fueron subsanados en tiempo y forma. Por su parte la Recurrente, dejó de formular alegatos; por lo cual, podemos concluir que ambos están satisfechos, el

Sujeto Obligado con el buen desempeño de sus atribuciones y el Recurrente con la obtención de la información que demandó.

En este contexto, significa entonces que los motivos de inconformidad que hace valer el Recurrente con el Recurso de Revisión son infundados, pues los alcances de la respuesta del Sujeto Obligado garantiza en su totalidad el Derecho de Acceso a la Información Pública del solicitante en términos de lo que dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca del 2008 y la normatividad Constitucional reconocida por el Estado mexicano; pues ha quedado demostrado que el Sujeto Obligado funda y motiva adecuadamente su respuesta, por lo tanto al resolverse en definitiva el expediente registrado con el número R.R. 324/2015 deberá tomarse en cuenta dichos razonamientos.-----

En estas circunstancias, por la importancia que tiene la resolución del presente asunto para este Órgano Constitucional, conviene recordar que en el ámbito jurídico internacional, todo individuo, así como tiene derecho a tener libre acceso a la información también tiene derecho a expresar con libertad sus opiniones e ideas, que es su derecho tener libre acceso a información plural y oportuna por ser un Derecho Humano que se encuentra consagrado en el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos desde el año de 1948, quien establece que **“Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”**.

Otro instrumento jurídico de carácter internacional es el Primer Punto del artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de mil novecientos sesenta y nueve, en donde se dispone que **“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”**-----

Sobre este derecho fundamental, en el marco jurídico nacional, el Artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus párrafos primero y segundo determinan que **“La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado”** y **“Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión”**.

Los elementos normativos vertidos, permiten advertir que "el Derecho de Acceso a la Información" comprende tres facultades interrelacionadas: buscar, recibir o difundir informaciones, opiniones o ideas de manera oral o escrita, en forma impresa, artística o por cualquier otro procedimiento, además de que debe ser garantizado por el Estado.-----

En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracciones I y IV, también establece las bases sobre las cuales se dará el ejercicio del derecho de acceso a la información y determina además aquella que se considera como información pública:

**"Artículo 6o.**

- ...
- A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:
- I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información."
  - II. ....
  - III. ....
  - IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

Instituto  
a la Infor  
y Prof  
del Es

Secretaría  
Instit  
a la Infor  
y Prof  
del Es

Secretar  
Lic. Jua  
C.

De lo expuesto, se desprende que la condicionante para que toda la información que se encuentre en posesión de cualquier persona física, moral o sindicato pueda ser proporcionada, es que reciba y ejerza recursos públicos, a diferencia de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, cuya naturaleza es pública, ya que atiende a las funciones o servicios que suministra el Estado en ejercicio de su naturaleza pública y destinada al bien común, cuyos recursos son obtenidos de todos los contribuyentes precisamente para cumplir su objeto público, en consecuencia, debe ejercerse la publicidad y transparencia.-----

De la misma forma, en el ámbito estatal los artículos 3, fracciones I y IV y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca en vigor, establecen:

**Artículo 3.-** "La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público. El derecho a la información será garantizado por el Estado".

...

I.- “Es pública toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos del Estado, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal. Sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes”.

...

IV.- “Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el órgano garante autónomo especializado e imparcial, a que se refiere el artículo 114, apartado C, de esta Constitución”;

**Artículo 114.-** “Conforme a esta Constitución y sus leyes respectivas, los órganos autónomos del Estado son entes públicos, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Gozan de autonomía técnica, para su administración presupuestaria y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones; así como para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones. Tienen el derecho a iniciar leyes en las materias de su competencia, presentar el proyecto de presupuesto que requieran para su inclusión en el Presupuesto de Egresos del Estado, así como promover controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad en el ámbito de su competencia local. Están facultados para imponer las sanciones administrativas que la Ley establezca y, en su caso, ordenar procedimientos ante la autoridad competente. Cada órgano rendirá un informe anual de labores al Congreso del Estado, el cual deberá hacer público a través de los medios electrónicos disponibles en formatos abiertos, accesibles y reutilizables”.

de Acceso  
nación Pública  
ón de Datos Personales  
o de Oaxaca

### C. EL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

I de Acuerdos

El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un órgano autónomo del Estado, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley”.

o de Acceso  
na  
o de  
o de

I de Acuerdos  
Gómez Pérez  
nación de

El Instituto contará con las siguientes atribuciones:

- I. “Conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos del Estado, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como, de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito estatal”.

Por lo tanto, es necesario precisar que este órgano con sustento Constitucional en el Estado de Oaxaca, que lo hace parte del Estado Mexicano, tiene la obligación de garantizar que el Derecho de Acceso a la Información Pública se cumpla respetando los preceptos legales antes invocados. Por lo tanto, en atención a dichas atribuciones, de las constancias que obran en el presente recurso se desprende que existe una solicitud de información presentada por la persona física de nombre [REDACTED] que fue realizada por medio del Sistema Electrónico de Acceso a la información Pública (SIEAIP) el día catorce de septiembre del año dos mil quince, como consta en la foja 5 del expediente que se resuelve, la cual cumple con los requisitos establecidos en los artículos 5 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 173 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, de aplicación supletoria, preceptos jurídicos que instituyen lo siguiente:

"ARTÍCULO 5. La interpretación de esta Ley, se hará conforme a los postulados de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, los Tratados y Convenios Internacionales en la materia, suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, prevaleciendo en todo momento el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados. Se deberá favorecer la elaboración de versiones públicas para el caso de información que tenga datos personales o información reservada.

En los trámites y procedimientos contemplados en la presente Ley y a falta de disposición expresa, se aplicará supletoriamente en lo conducente las normas de la Ley de Justicia Administrativa, el Código Procesal Civil y la Legislación Común del Estado.

"ARTÍCULO 58. Cualquier persona, por sí, o por medio de su representante podrá presentar, ante la Unidad de Enlace, una solicitud de acceso a la información verbalmente, mediante escrito libre o en los formatos que apruebe la Comisión ya sea vía electrónica o personalmente. La solicitud deberá contener:

- I. El nombre y nacionalidad del solicitante así como domicilio o medio para recibir notificaciones;
- II. La descripción clara y precisa de la información que solicita, así como los datos que faciliten su búsqueda y localización; y
- III. Opcionalmente, la modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbalmente siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, copias simples, certificadas, correo electrónico u otro tipo de medio.

En caso de que el interesado sea persona moral se deberá comprobar además, su legal constitución y que quien formula la petición en su nombre es su legítimo representante.

Si los detalles proporcionados por el solicitante no bastan para localizar los documentos o son erróneos, la Unidad de Enlace podrá requerir, por una vez y dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, que indique otros elementos o corrija los datos para que en un término igual y en la misma forma, la complemente o la aclare. En caso de no cumplir con dicha prevención se tendrá por concluida la solicitud. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el Artículo 64".



Instituto  
de Acceso a la Información  
y Protección de Datos  
del Estado de Oaxaca

Secretario  
Lic. Juan I.  
Cortés

"ARTÍCULO 173.- La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

- I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, y".

Ahora bien, para ser procedente conceder determinada información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, es requisito primordial que dicho conjunto de datos obre en poder de alguno de los Sujetos Obligados del Estado, entendiéndose por éstos según la fracción III del artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca del 15 de marzo del 2008, ". . . **Las administraciones públicas estatales y municipales. . .**". Esto, debido a que toda la información en posesión de cualquier autoridad, persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, predominando el principio de máxima publicidad. . - - - - -

Para mejor entendimiento de este asunto, resulta aplicable la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032. -----

**“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.**

Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes; de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los Ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, **obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público**, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

En razón de todo lo anterior manifestado podemos decir que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad u órgano y organismo Federal, Estatal y Municipal siempre que se haya obtenido por causa de ejercicio de funciones de derecho Público conforme a dichos preceptos legales,

se desprende que el contenido esencial del derecho de acceso a la información y la regla general, de conformidad con el apartado A, fracción I del artículo 6 constitucional, consiste en que **toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública** y sólo podrá ser **reservada o confidencial** en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Es decir, el derecho de acceso a la información no es ilimitado ni absoluto, sino que tiene restricciones y limitaciones que deben establecerse en la Ley y resultar adecuadas y proporcionales, para tal fin, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Oaxaca establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de “información confidencial” y el de “información reservada” lo que es reglamentado en sus artículos 3, 17, 18, 19, 23 y 24.-----

Asimismo, la Ley que regule el acceso a cierta información, como es el caso de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, no debe ser el simple camino procesal de acceso a la información que garantice la libertad e igualdad en su recepción, sino también el instrumento protector de aquellas materias y, en particular, de los intereses de terceros. -----

Bajo estos razonamientos, éste Órgano Colegiado considera declarar **INFUNDADOS** los motivos de inconformidad expresados por la Recurrente y en términos del artículo 73 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca se **CONFIRMA** la respuesta

otorgada por el Honorable Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, respecto de la solicitud de información de fecha catorce de septiembre de 2015 realizada a través del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP), lo anterior al haber atendido oportunamente los requerimientos de la Recurrente, planteados en el sentido de que era su interés: a) Conocer el nombre del contralor social de Oaxaca de Juárez para darle seguimiento a las obras que se han realizado en la Agencia de San Martín Mexicapan; b) Saber sobre el recarpeteo realizado a la Calzada Valerio, donde la calle ahora es más alta que la banquetta, razón por la cual cuando llueve fuerte, tenemos la conformación de un arroyo; c) Conocer sobre la caída de la tapa de una alcantarilla a 200 metros del puente Valerio Trujano, sobre la Calzada Valerio Trujano; d) Autorización del establecimiento de la gasolinera Morales Sánchez en la Avenida Monte Albán; y e) Sobre la línea de drenaje nueva en la calle de Progreso que ha sido levantada no menos de 3 veces, me gustaría saber el monto, por qué no se ha podido terminar la obra y si está ha sido cobrada los números de veces en que se ha realizado incorrectamente, por lo que la respuesta otorgada se encuentra investida de legalidad y certeza jurídica. -----

**QUINTO.-** En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de ésta Resolución. -----

**SEGUNDO.-** Por los razonamientos lógico jurídicos, expuestos en el considerando CUARTO de ésta Resolución, se concluye que son **INFUNDADOS** los motivos de inconformidad manifestados por la Recurrente, por lo que con fundamento en el artículo 73 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública para el Estado de Oaxaca, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado. -----

**TERCERO.-** Hágase saber a las partes que ésta Resolución no admite recurso alguno.-----

**CUARTO.-** Notifíquese la presente Resolución a las partes del mismo modo ingrése a la Página Electrónica del Instituto protegiendo los datos personales de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, y una vez cumplida, archívese como expediente total y definitivamente concluido.-----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **CONSTE.**-----

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca  
Secretario General de Acuerdos  
Lic. Juan Gómez Pérez

  
Comisionado Presidente

**Lic. Francisco Javier Alvarez Figueroa**

  
Comisionado

**Lic. Juan Gómez Pérez**

  
Comisionado

**Lic. Abraham Isaac Soriano Reyes**

Secretaría General de Acuerdos

Secretario General de Acuerdos

**Lic. José Antonio López Ramírez**

**REVISADO**  
Dirección de Asuntos Jurídicos